

socialdemócratas aprueban la protección por la ley de las iglesias y de las comunidades religiosas, pero se levantan contra su intervención en los asuntos políticos.

En el dominio de la instrucción pública, el partido demuestra que la duración de la enseñanza obligatoria sea elevada a diez años. En fin, el partido rechaza toda censura artística y reclama la libertad y la independencia para la Prensa, la Radio, la Televisión y el Film.

Estas nuevas tesis naturalmente han provocado una cierta emoción entre los veteranos de la social-democracia alemana, como también en muchos jóvenes.

«El partido político ya no es más el partido de la clase obrera sino el partido del pueblo»: este viraje, que es interpretado como una apertura a la derecha, prueba sencillamente que la dirección del partido, cansada de diez años de oposición estéril, busca el romper con el aislamiento en que se encuentra. Su programa, cercano al del partido demócrata cristiano, no tiene otro fin, según parece, sino el intentar quitar votos a los cristiano-demócratas en el curso de las próximas elecciones legislativas.

M. B.

III. - Crónica Legislativa

Durante los últimos meses del año pasado y primeros del actual, el *Boletín Oficial del Estado* ha venido publicando una serie de disposiciones, referentes —todas ellas— al Subsidio de Paro; que hemos juzgado de gran interés no sólo por la repercusión directa que su aplicación puede tener en las empresas y para los trabajadores sino, y sobre todo, porque marca una dirección nueva en la legislación laboral de nuestra Patria.

Bien, es verdad, que con anterioridad al Decreto de 26 de noviembre de 1959 por el que se implanta el Subsidio de Paro para el caso de suspensión, reducción o cese de plantilla por dificultades económicas en las empresas, ya anteriores disposiciones habían abordado el mismo o semejante problema pero con soluciones hasta la fecha de índole tan distinta, a la del Decreto arriba indicado, que bien podemos reclamar lo dijimos en el párrafo anterior respecto al cambio de política en la legislación laboral.

Así, efectivamente, el Decreto de 26 de enero de 1944 que regula los despidos por causas justificadas pero inimputables al trabajador, o, el de 16 de julio de 1954, que establecía un subsidio de Paro Tecnológico para cuando los ceses se produjeran por determinadas mejoras en la productividad y que contenían preceptos para que estos reajustes colectivos de personal se llevaran a cabo con el menor quebranto de la seguridad de empleo, daban normas, para que los productores afectados por el despido cobraran una indemnización, que, dentro de ciertos límites, debía de señalar la Ma-

gistratura del trabajo en el primer caso, y, establecían —para el segundo—, un subsidio temporal para el trabajador despedido; mientras que, el Decreto de 26 de noviembre del pasado año, como los despidos a que se refiere son debidos a dificultades económicas de las empresas y las soluciones anteriores expuestas, no hacían nada más que agravar aún más el problema acelerando la muerte del negocio lo que pretende establecer es un Sistema que, aplicado a las circunstancias y siguiendo un criterio uniforme, permita a las Empresas defectuosamente organizadas o financiadas adaptarse a lo que que ha de exigir de ellas una reorganización económica del país, sin dejar a un lado las garantías que se otorgan al trabajador afectado pero evitando también que el peso económico de sus ceses caiga exclusivamente sobre ellas, con la creación de un subsidio de paro que al dividir la carga entre todas, disminuya su peso hasta el mínimo para cada una de las afectadas.

* * *

Las disposiciones principales que se refieren al Subsidio de Paro que el *B. O. E.* ha venido publicando en los últimos meses mencionados son las siguientes:

1.º Decreto de 26 de noviembre de 1956 por el que se implanta el Subsidio de Paro para casos de suspensión, reducción o cese de plantillas por dificultades económicas de las Empresas (*B. O. E.* 28-XI).

2.º Orden de 11 de diciembre de 1959 para aplicación del Decreto anterior (*B. O. E.* de 16 de diciembre de 1959.)

3.º Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Trabajo, de Previsión y de Empleo de 30 de diciembre de 1959 por la que se dan instrucciones a los señores Delegados de Trabajo sobre aplicación del Decreto arriba mencionado (*B. O. E.* de 5 de enero de 1960).

4.º Orden de 7 de enero de 1960 sobre competencia para prorrogar el subsidio (*B. O. E.* de 13 de enero de 1960).

5.º Orden de 12 de enero de 1960 que modifica el artículo 13 de la Orden del 11 de diciembre del 1959 (*B. O. E.* de 15 de enero 1960).

6.º *B. O. E.* de 20 de enero de 1960. Salva errores sufridos en la reproducción del texto de la Resolución de 30 de diciembre de 1959.

7.º Orden de 18 de febrero de 1960 sobre la aplicación del subsidio en la construcción y obras públicas (*B. O. E.* de 25 de febrero de 1960).

8.º Decreto de 3 de marzo de 1960 sobre el régimen subsidiado de trabajo reducido y modificación de jornada (*B. O. E.* de 7 de marzo de 1960).

9.º Orden de 5 de marzo de 1960 sobre recursos de trabajadores contra modificación de plantillas (*B. O. E.* de 11 de marzo de 1960).

10. Orden de 9 de marzo de 1960 para cumplimiento del Decreto de 3 de marzo del mismo año (*B. O. E.* de 16 de marzo de 1960).

De todos los cuales, por su importancia y actualidad vamos a señalar, aunque sea de manera muy suscinta, la Resolución conjunta de 30 de diciembre del año pasado y la Orden de 9 de marzo de éste, como resumen y compendio de la legislación actual sobre el Subsidio de Paro.

* * *

Resolución de 30 de diciembre de 1959 (Direcciones Generales de Trabajo, Previsión y Empleo) B. O. E. de 5 de enero de 1960.

Por mediación de esta Resolución los señores Directores Generales de Trabajo, Previsión y Empleo dan normas de aplicación del Subsidio de Paro en cumplimiento del Decreto de 26 de noviembre del mismo año, en forma de instrucciones que resumidas son como siguen:

Primera.—Vigencia: 1 de enero de 1960.

El regimen de Subsidio de Paro se aplicará a los expedientes que a continuación se expresan:

a) Los incoados por causas de crisis económicas al amparo del Decreto de 26-I-44 cuyas instancias tengan entrada en el registro de las Delegaciones Provinciales del Trabajo a partir del 1.º de enero de este año.

b) Los de la misma naturaleza de los anteriores pero que hubieran sido registrados con anterioridad al 1 de enero de este año, pero posteriores a la Orden de 11 de diciembre del pasado, y

c) Los incoados con anterioridad a ambas fechas indicadas pero cuyas resoluciones se adopten con posterioridad al 1.º de enero del 60.

Segunda.—Ambito de aplicación.

a) Expedientes comprendidos en el Subsidio de Paro serán los que sustanciándose al amparo del Decreto de 26 de enero de 1944 tengan por motivos causas económicas, acordándose en ellos la suspensión o cese del personal fijo o de plantilla.

b) No estarán por tanto comprendidos en este Subsidio cualquier otra clase de expedientes cuya motivación, sustanciación o ocuerdos sean otros a los anunciados.

Tercera.—Trabajadores comprendidos.

Serán los clasificados por razón de la permanencia al servicio de la empresa como fijos o de plantilla comprendidos en la totalidad de los seguros sociales unificados, incluidos los agropecuarios.

Cuarta.—Empresas cuyo personal fijo están excluidos del Subsidio de Paro.

Únicamente estarán excluidas de Subsidio la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, la explotación de ferrocarriles por el Estado y en general todas aquellas empresas cuya financiación corra a cargo del presupuesto del Estado.

Así mismo estarán excluidas las empresas textiles algodoneras que vengán financiando el subsidio con cargo a los fondos que se vienen recaudando en virtud del artículo 2.º del Decreto de 13 de junio de 1940.

Quinta.—Tramitación de expedientes.

La competencia de estos expedientes le corresponde a la Delegación de Trabajo en cuyo territorio radique el centro o centros laborales correspondientes; no obstante, cuando el expediente afecte a 100 o más trabajadores o se refiera a empresas de ámbito nacional, se dará cuenta de la incoación del expediente en el término de 48 horas a las Direcciones Generales de Trabajo y de Empleo.

Las instancias se formularán por triplicado e irán acompañadas de pruebas que justifiquen las alegaciones que contengan y en el caso de que no pudieran acompañarse la totalidad de estas pruebas se ofrecerá su aportación posterior dentro del plazo de 20 días hábiles.

De la misma manera se especificará indispensablemente en la solicitud la relación nominal de los trabajadores, que el empresario pretenda suspender o despedir con la filiación completa y sus referencias profesionales.

Se consignará en la instancia que la relación nominal cumple las condiciones que en orden a la prioridad para la suspensión establece el artículo 11 de la Orden de 11 de diciembre de 1959.

Para su presentación se entenderá, como nómina más reciente, la copia del modelo E. 2 que últimamente se haya presentado en la Oficina Recaudadora de los Seguros Sociales.

La Delegación de Trabajo recabará informe de la Jefatura Técnico Provincial, de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo.

La resolución habrá de adoptarse en el término de 30 días hábiles indicando nominalmente el personal que haya de cesar y el objeto de la suspensión, haciendo constar que en el caso de incrementarse posteriormente la plantilla tendrán derecho a su readmisión los trabajadores afectados por orden inverso a su despido.

Esta resolución se notificará, en el término de tres días, desde su fecha, a la empresa peticionaria, a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, a la Oficina Provincial de Colocación y a la Delegación Provincial de Sindicatos una vez firme.

Estas resoluciones adoptadas por la Delegación de Trabajo o por la Dirección General de Trabajo, son recurribles por las empresas en el término

de ocho días hábiles desde la notificación, ante la Dirección General o Ministro de Trabajo.

Los trabajadores podrán interponer directamente o por medio de la Organización Sindical los mismos recursos y con idénticos plazos.

Ambos recursos serán resueltos en el término de 15 días hábiles y las resoluciones adoptadas causan estado en la vida gubernativa.

Sexta.—Relaciones con el Instituto Nacional de Previsión.

La Delegación de Trabajo enviará copia de las resoluciones adoptadas a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, quien a la vista de ellas y demás antecedentes que obran en su poder, confeccionará las nóminas mensuales del personal cesante y enviará copia de ella a su vez a la del Trabajo.

Así mismo la Delegación del Instituto irá comunicando a la del Trabajo la relación de trabajadores cuyo derecho a la percepción del subsidio se vaya extinguiendo.

Séptima.—Relación con las Oficinas Provinciales de Colocación.

Se les remitirán copias de las resoluciones de suspensión o cese para su custodia y clasificación, por lo que se mantendrá contacto constante con estas oficinas para tener información del censo de trabajadores subsidiados y de las causas de los expedientes.

Octava.—Datos estadísticos.

Las Delegaciones de Trabajo enviarán quincenalmente y en los primeros cinco días de la quincena natural siguiente datos estadísticos según modelos especiales a las Direcciones Generales de Trabajo de Previsión y de Empleo, así como a la Secretaría General Técnica.

Por último, termina la Resolución dando normas transitorias para la industria lanera por las que especifica los derechos adquiridos que no se pierden a pesar de que deroga el régimen especial de Subsidio de Paro en la industria textil, sector lanero contenido en el Decreto de 25 de junio de 1959.

* * *

Orden de 9 de marzo de 1960 para cumplimiento del Decreto de 3 de marzo del mismo año que crea el Régimen Subsidiado de Trabajo reducido y modificación de jornada.

Basta leer el prólogo del Decreto, al que se refiere la orden del enunciado y que vamos a transcribir textualmente, para comprender la importan-

cia del mismo que viene a completar y perfeccionar las anteriores disposiciones sobre el Subsidio de Paro.

«Las medidas recientemente dictadas a fin de que el reajuste orgánico de las Empresas industriales españolas —exigido por la coyuntura económica y por la necesidad de dar cada vez mayor impulso a la producción— no ocasione el desamparo de los trabajadores que accidentalmente hubieran de cesar por virtud de tal reestructuración, no darían el resultado apetecido si no se extendiesen al caso frecuente de Empresas que puedan organizarse adecuadamente sin tener que llegar al despido de trabajadores, siempre que se les permita durante algún tiempo modificar la relación laboral, especialmente en cuanto afecta a la duración de la misma. Estas situaciones no producen el paro absoluto, pero ocasionan una disminución en las retribuciones de los trabajadores que repercuten demasiado pesadamente sobre sus medios de vida. Debe por tanto en estos casos el Subsidio de Paro entrar en juego para que las referidas Empresas alivien su situación económica con la misma repercusión para los trabajadores afectados y éstos sean al par libres del cese y de una excesiva disminución en sus ingresos durante el periodo limitado en que la situación excepcional perdura, sin que corra riesgos excesivos la estabilidad financiera de su Empresa.»

«A lograr tal objetivo se dirige el presente Decreto mediante la ampliación del campo de aplicación del subsidio de paro, haciendo participar en él directamente a las Empresas, ya que son ellas las que asumen la responsabilidad de adelantar el pago de dicho subsidio para que con la mayor facilidad para el trabajador perciba éste en unidad de tiempo y lugar los devengos, tanto por salario como por subsidio, aliviando con ello la tarea de la Administración del Fondo, que así podrá mejorar su sistema de pagos y acoplar esta actividad a las orientaciones que para el conjunto de la administración de los seguros sociales unificados señala el Decreto número 931 del año 1959, de 4 de junio.»

Tiene la orden 20 artículos y dos disposiciones adicionales, en las que indica las empresas y productores que podrán acogerse a esta modalidad, el importe a percibir, la duración, extinción, etc..., y de los que nos ocuparemos en la próxima crónica, cuando ya las Direcciones Generales hayan dictado las normas complementarias precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta orden.

Seguros sociales.

Resolución de 16 de enero de 1960 sobre recaudación de cuotas de Seguros Sociales Unificados (*B. O. del E.* de 23 enero).

No quedaría completo el resumen que sobre el Subsidio del Paro hemos transcrito si no reseñáramos a título informativo la resolución sobre Seguros Sociales, con lo que hemos encabezado estas líneas, y que regulan a través de 16 instrucciones la manera de llevar a cabo la recaudación de cuo-

tas de Seguros Sociales Unificados, incrementada ahora con un 0,50 por 100 de la base impositiva para atender al Subsidio del Paro, especificando las oficinas autorizadas para la recaudación de cuotas, que son: a) las Cajas de Ahorros Benéficos Sociales; b) los establecimientos de la banca privada, y c) las delegaciones y agencias del Instituto Nacional de Previsión y la manera de hacerlo por medio de los Boletines de Cotización.

Libro de Visitas.

Orden de 27 de febrero de 1960 sobre la Inspección de Trabajo.

Se deroga la orden de 7 de mayo de 1946 que venía regulando la materia y entra en vigor, a partir del día siguiente a su publicación, la actual a que nos referimos.

Se compone de 9 artículos y una disposición transitoria con un anexo a la orden, en el que se indica el formato de ficha que deberá acompañar al Libro de Visita a su presentación y que conservará la Inspección.

Las dimensiones del libro (art. 3.º) serán de 240 milímetros de largo por 205 de ancho y su composición se aumentará hasta 25 folios en lugar de los 12 que hasta la fecha tenía.

Esta orden vuelve a reiterar la obligación de tener a disposición de los funcionarios de la Inspección Nacional de Trabajo un Libro de Visitas, dando con ello un toque de atención a todas aquellas empresas que por desidia habían dejado de cumplir esta disposición, entorpeciendo con ello la labor de los inspectores y por tanto el cumplimiento de obligaciones que favorecían a sus operarios y que por no poder anotar en el Libro de Visitas muchas veces quedaba sin solucionar.

Seguridad Social.

Acuerdo 20 de octubre de 1959, números del 4 al 6 (Ministerio de Asuntos Exteriores). Aplicación del Convenio de Seguridad Social en Francia.

Por la trascendencia internacional que tiene el Convenio aludido con el país vecino nos parece de interés transcribir a continuación el resumen de sus epígrafes:

Acuerdo Administrativo n.º 4.

Título 1.º—Disposiciones generales.

Título 2.º—Procedimiento a seguir para la determinación de los derechos y la concesión de las prestaciones.

Capítulo 1.º—Seguro de vejez.

Capítulo 2.º—Seguro de muerte (pensiones).

Capítulo 3.º—Seguro de invalidez.

Título 3.º—Disposiciones relativas al pago de las pensiones de la caja autónoma nacional de la Seguridad social en las minas a los titulares y residentes en España.

Acuerdo administrativo número 5.

Capítulo 1.º—Seguro de enfermedad, Maternidad, Muerte.

A) Trabajadores fronterizos que residan en España y trabajen en Francia.

B) Trabajadores fronterizos que residan en Francia y trabajen en España.

C) Reembolsos.

Capítulo 2.º—Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A) Trabajadores fronterizos residentes en España y trabajando en Francia.

B) Trabajadores fronterizos residentes en Francia y trabajando en España.

Capítulo 3.º—Subsidios familiares.

Capítulo 4.º—Disposiciones generales.

Acuerdo administrativo número 6.

En sus tres artículos se ocupa del seguro escolar, protegiendo a los estudiantes residentes en un país y estudiando en el vecino.

Como puede observarse de la mera enunciación de los títulos principales del acuerdo, el Convenio es una total reciprocidad en lo que se refiere a seguro social de trabajadores y estudiantes con residencia en un país, pero que trabajen o estudien en el colindante.

J. E. R.